

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/034/2023.

Actoras: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad responsable: Director General y Encargado del Plantel 19, ubicado en Palenque, Chiapas, ambos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

ACUERDO del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² citado al rubro, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por su propio derecho, en contra de la orden de cancelar su fuente laboral como docentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas³, por el Director General y el encargado del Plantel 19, ubicado en Palenque, Chiapas, ambos

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante CECyTECH.

del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas.

RESUMEN DEL ACUERDO

Este Tribunal Electoral **no tiene competencia legal** para conocer el asunto porque la controversia planteada está relacionada con actos en contra de funcionarios de un Organismo Público Descentralizado como lo es el CECyTECH; y la relación laboral de sus trabajadores se rige por el apartado “A”, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe remitirse de forma inmediata los autos del expediente al Juzgado Especializado en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración que resulta pertinente para analizar el presente medio de impugnación:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el

⁴ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁷*, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** Es Ingeniera en Petrolero; desde octubre de dos mil quince, ha venido dando clases en la Institución Educativa denominada CECyTECH, impartiendo las materias de Química, I, II, Álgebra, Bioquímica, Ecología, Biología Contemporánea, Temas de Física, Física I, Geometría y Trigonometría, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Sub-módulo de Planeación y Control de la Producción, Cálculo Integral y Probabilidad y Estadística; como docente de contrato.

3. **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** Es Licenciada en Idiomas e Ingeniera en Petrolero; desde octubre de dos mil quince, ha venido dando clases en la Institución Educativa denominada CECyTECH, impartiendo las materias de Inglés, leyes, actividades curriculares, Física, Cálculo Diferencial Integral, temas de Física, Cálculo Geometría y Trigonometría; como docente de contrato.

4. **Firma de contrato laboral.** El treinta de enero de dos mil veintitrés⁸, DATO PERSONAL PROTEGIDO, ante el Departamento de Evaluación Académica del CECyTECH firmaron su contrato laboral del semestre febrero-julio, asignándolas al

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Plantel 16 Salto de Agua y Plantel 19 Palenque, respectivamente. Contrato con vigencia del 16 de febrero al 20 de julio de 2023, cada una.

5. Día de labores. El trece y catorce de febrero, las promoventes se presentaron a laborar a sus centros de trabajo.

6. Rescisión laboral. El dieciséis de febrero, se presentaron a laborar, sin embargo al término de la jornada, les indicaron que por instrucciones del Director General ya no podían asistir al día siguiente porque en la nueva plantilla ya no aparecía el nombre de cada una de ellas.

II. Juicio de los derechos de la ciudadanía

1. Presentación de demanda. El uno de marzo, las accionantes por su propio derecho presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, en contra de actos del Director General y el encargado del Plantel 19, del CECyTECH, por las que fueron despedidas de su fuente laboral.

2. Turno a la ponencia. El dos de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de la demanda y de sus anexos, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/034/2023**; **2)** Remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; y, **3)** Requerir a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicitación del medio de impugnación y la remisión y documentación atinente al mismo.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/097/2023, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el tres de marzo.

3. Radicación y publicación de datos personales. El seis de

marzo, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

Toda vez que del análisis de la demanda las promoventes manifestaron que se protegieran sus datos personales, se tuvo por no autorizado que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4. Causal de improcedencia. El siete de marzo, el Magistrado Ponente una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advierte que en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional debe pronunciarse sobre su competencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁹

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si este Tribunal Electoral tiene o no

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Por tanto, tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Causal de Improcedencia

Los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los artículos 7, 9, 10 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, prevén la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, entre otros medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción XIII, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. (...)

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;»

¹⁰ En Ley de Medios.

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Referente a ello el presente juicio resulta ser improcedente, por lo que este Órgano Jurisdiccional, es incompetente para conocer del caso en concreto.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de distribución de competencias de los organismos jurisdiccionales en materia electoral. De ahí que, de conformidad con los artículos 31, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I), se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

Respecto a la distribución de competencias, es un criterio relevante el tipo de elección, respecto de la cual se impugna actos o resoluciones que, desde la perspectiva del accionante, puedan vulnerar derechos político-electorales o se requiera la revisión de la legalidad o constitucionalidad.

De ahí que, si en el caso concreto, las promoventes se ostentan como catedráticas del CECyTECH, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Ingeniera Petrolera; imparte las materias: Química I, II, Álgebra, Bioquímica, ecología, Biología Contemporánea, Temas de Física, Física I, Geometría y Trigonometría, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Sub modulo de Planeación y control de la Producción, Cálculo Integral y Probabilidad; y, Estadística.

Desde octubre de 2015; en el Plantel 16, Salto de Agua, Chiapas; se considera víctima directa.

Por su parte **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien es Licenciada en Idiomas e Ingeniera Petrolera, imparte las materias: Inglés, Leyes, Actividades Curriculares, Física, Cálculo, Geometría y trigonometría. Desde octubre de 2015; en el Plantel 19, Palenque, Chiapas; se considera víctima indirecta.

Las promoventes señalan, les agravia los actos o resoluciones del Director General y encargado del Plantel 19, Palenque, Chiapas, ambos del CECyTECH, ya que violan su derecho a la libertad de asociación y a la libertad ideológica, al ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, militante activa del Partido del Trabajo en el Municipio de Reforma, Chiapas, y se desempeña como enlace legislativo del Senador Eduardo Ramírez Aguilar, lo que ocasionó que les cancelaran el contrato de trabajo a cada una de ellas, violentándoles sus derechos humanos de trabajo; de ahí que es pertinente atender dicho criterio para determinar si este Tribunal es competente para resolver su controversia.

En relación a los hechos planteados por la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, destaca que, a su decir, es militante activo del Partido del Trabajo, como lo acredita con la credencial que adjunta; igual, es miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del citado Instituto Político; y ostenta además, un nombramiento de enlace legislativo del Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en el Municipio de Reforma, Chiapas, por lo que en su tiempo libre de fin de semana dedica parte de él para reunirse y asociarse haciendo activismo político para afiliar a más ciudadanos al Partido Político al que pertenece; sin embargo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no tiene vínculo con Partido Político alguno, ni es activista política, pero fue afectada indirectamente por el activismo político de su hermana.

Por lo anterior, solicitan mediante la interposición del Juicio Ciudadano, cese la violación a su derecho de libertad de asociación e ideología política y se solicite a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico que deje de acosar, menoscabar, anular y violar sus derechos político-electorales, ya que han resultado afectados sus derechos laborales; es decir, solicitan se les respete el contrato laboral que firmaron y se les reincorpore a su centro laboral, en el que venían impartiendo clases desde el año 2015; y a su vez, se les permita ejercer su derecho político electoral.

En consecuencia, y derivado de la petición de conocer el Juicio Ciudadano, es importante conocer la creación del CECyTECH, para poder determinar si este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de la demanda.

Mediante Decreto 218, publicado en el Periódico Oficial 321, el veintidós de junio de 1994, el Gobierno del Estado de Chiapas, creó el CECyTECH, señalando en el artículo 1º, que será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte el artículo 19, del mismo ordenamiento, señala que las relaciones entre el CECyTECH y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en su artículo 1º, por su parte señala, que dicha Ley es de observancia general e interés social, y obligatoria para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado de Chiapas, y aquellos Órganos Autónomos Constitucionales, Desconcentrados y Auxiliares, Asociaciones y Empresas de Participación Estatal o Municipal.

Posterior a ello, mediante Decreto 394, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de agosto de 2006, se modificaron y se adicionaron diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el CECyTECH, dentro de ellas, el artículo 19, señalando que la relación laboral de sus trabajadores deberá regirse por el Apartado "A", del Artículo 123, de la Constitución Federal y por su Ley Reglamentaria que lo es la Ley Federal del Trabajo.

Mediante Decreto 035, publicado en el Periódico Oficial 073, el 18 de diciembre de 2019, se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dentro de ellos el artículo 73, fracción V, el que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

...

V.- Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, que conocerán y resolverán los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, de conformidad y como lo establezca la Ley Reglamentaria del Apartado A, del Artículo 123, de la Constitución Política Federal.

...”

Por otro lado, mediante Acuerdo General 18/2020, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se creó y pusieron en funciones los Juzgados Especializados en Materia Laboral, región uno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez y región dos, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

En el Considerando Octavo del Acuerdo General mencionado, señala que dichos Juzgados Laborales será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con

plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, acorde a lo señalado por la Ley Reglamentaria del Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución Federal.

Conforme a tales hechos y de conformidad con lo previsto en los artículos 19, del Decreto de Creación del CECyTECH, del Decreto de Modificación, así como del Acuerdo General 18/2020, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se advierte la siguiente distribución competencial.

El Juzgado Especializado en Materia Laboral con residencia en Tuxtla Gutiérrez, es competente para conocer en única instancia de aquellos juicios vinculados con los actos relacionados a despidos injustificados de centros laborales como es el CECyTECH, porque la relación laboral entre sus trabajadores se rige por lo señalado en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución Federal, como quedó señalado en líneas que anteceden.

Si bien es cierto, denuncian violación a los principios de libertad de asociación y reunión que podría ser considerado como un tema electoral, lo cierto es, que impugnan la sanción de cancelar su fuente laboral por desplegar actividades ideológicas con fines políticos; es decir, el fondo del asunto y lo que pretenden las quejas, es que se les reincorpore a sus centros laborales porque fueron sancionadas o cancelado el contrato laboral febrero-julio 2023, que ya habían firmado, por instrucciones del Director General; pero esta autoridad, de ser el caso, se encuentra impedida a ordenar a dicha Institución la reinstalación; por lo que se advierte que tal controversia no es competencia de este Tribunal Electoral Local, en razón del tipo de denuncia al que están relacionados los actos impugnados, las autoridades responsables y el cargo que ostentan como docentes.

Este Órgano jurisdiccional no cuenta dentro de la normativa vigente, con la facultad de conocer de los hechos denunciados, investigar tales hechos, acusar y sancionar los hechos que puedan o no ser constituidos como ilícitos.

En la materia electoral, la procedibilidad de los medios de impugnación es entre otros la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o a un partido político, que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de naturaleza electoral.

En otras palabras, de acuerdo al criterio del despido del que fueron objeto, este Tribunal Electoral no tiene competencia para resolver el presente caso, en consecuencia, acuerda **remitir el expediente del presente juicio**, al Juzgado Especializado en Materia Laboral con residencia en Tuxtla Gutiérrez, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Dicha remisión deberá hacerse en físico a dicho Órgano Jurisdiccional, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.

Finalmente, si bien el expediente todavía no cuenta con las constancias de publicitación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado la urgencia con la que acontece su presentación; en este sentido, se ordena a las autoridades responsables que si al momento de notificarles el presente Acuerdo Plenario no han enviado a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la publicitación del Juicio Ciudadano y el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de emitir mayores dilaciones procesales, remita el mismo de forma inmediata al Juzgado Especializado en Materia Laboral con

residencia en Tuxtla Gutiérrez.

En su caso, se autoriza a la Secretaría General de este Tribunal para que la documentación relacionada con el presente juicio, que se reciba de forma posterior, sea remitida al referido Juzgado Especializado en Materia Laboral con residencia en Tuxtla Gutiérrez, sin trámite alguno; debiendo dejar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda de la parte actora y se declara la **incompetencia legal** de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado Especializado en Materia Laboral con residencia en Tuxtla Gutiérrez, con dirección en Boulevard Centenario del Ejercito Mexicano, número 4901 del Fraccionamiento las Torres, CP. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en los términos precisados en este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **parte actora** con copia autorizada de esta determinación, en el correo electrónico autorizado jfabogados7@gmail.com; a las **autoridades responsables mediante oficio** con copia certificada de esta determinación en el domicilio Avenida Soyaló, esquina calle Pichucalco, sin número, Colonia Burócratas, en esta Ciudad; por oficio al **Juzgado Especializado en Materia Laboral** con residencia en Tuxtla Gutiérrez, en el domicilio oficial; así como **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados

para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/034/2023**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitres.

ACTUACIONES